JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Apulo (Cund.) cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular No. 25599 40 89 001 2014-0005300
Demandante: Vivienda Familiar El Tesorito
Demandado: Jorge Enrique Fonseca

Se imprueba la liquidación de crédito presentada como quiera que no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 446 del C.G.P, por las razones que pasan a exponerse:

Sea lo primero partir de la norma en cita que regula la liquidación de crédito la cual establece lo siguiente:

"…1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten , si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Descendiendo al caso bajo estudio, se echa de menos en la liquidación obrante a folios 184 a 203 del expediente digital, la certificación del representante legal de la copropiedad, en la cual se exprese el valor de la totalidad de las cuotas que pretenden liquidarse, en vista de que solo aparecen en el proceso las que se causan desde agosto de 2010 hasta diciembre de 2013, pese a que se pretende cobrar las cuotas vencidas hasta

el mes de noviembre de 2020, documento que se considera necesario pues es el que sustenta la deuda conforme y lo ordena el numeral 1 del artículo 446 ibídem, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, y permite establecer, la existencia y el valor de la cuotas, el plazo de los copropietarios para pagarlas y los días de mora que presentan.

Ahora bien, veamos como presenta el apoderado del ejecutante la liquidación mencionada,

"cuota de administración vencida en el mes agosto de 2010, por la suma de $12.500 pesos Ml, intereses moratorios del 2% mensual sobre 12.500, de agosto de 2010 a noviembre de 2020, por la suma de $31.000 pesos"

De lo enunciado, es claro que la mencionada liquidación no cumple con los requisitos del articulo 446 y ni siquiera puede modificarse por el Despacho, en vista de que parte de afirmaciones indeterminadas e incontrastables, toda vez que no es posible establecer el monto de los intereses de mora cobrados liquidados diariamente, pues no se informa los días en que inicia y termina el mencionado cobro, y solo se enuncia que parte desde el mes de agosto de 2010 hasta noviembre de 2020, cuando los referidos meses tienen 31 y 30 días respectivamente. Imprecisiones que se repiten en la totalidad de las cuotas pretendidas en la liquidación.

Finalmente se insta al apoderado de la parte ejecutante para que si lo estima conveniente tome atenta nota y allegue nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los parámetros fijados en precedencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8add16840acaef6255524cf3b09a38deced61587d6a49db887d617d06b439fc4

Documento generado en 03/12/2020 11:27:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), diciembre 7 de 2020 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 044 de 2020

Secretario, _____
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO